

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., seis de julio dos mil veintiuno
Referencia. 25899-31-10-001-2020-00042-01
(Discutido y aprobado en sesión de 10 de junio de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide el recurso de apelación de la parte demandante inicial -demandado en reconvención- contra la sentencia de 3 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que inició Camilo Rodríguez Orjuela contra María Ascensión Sepúlveda Tarazona.

ANTECEDENTES

1.- El libelo inicial pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 7 de diciembre de 1975, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil; suspender la vida en común entre los casados, decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada.

En sustento se manifestó que producto de dicha unión nacieron los hoy mayores de edad Camilo Alejandro, Jimena Carolina, Ángela María y Daniel Ricardo y, además, que los cónyuges hace aproximadamente 14 años y *“de común acuerdo hicieron*

separación de cuerpos de hecho... aunque por obligaciones con sus hijos permanecen en la misma casa”.

El convocante sostuvo que la ruptura del vínculo nupcial fue producto de los celos de la demandada, quien aparentemente nunca aportó ningún recurso económico para el sostenimiento del hogar ni para la adquisición de los activos conseguidos en vigencia del matrimonio.

2.- El auto de admisión se dictó el 11 de febrero de 2020, providencia notificada de manera personal a la accionada, a quien se le concedió amparo de pobreza y aunque no formuló medios exceptivos, se opuso manifestando que el divorcio lo ocasionó su contendor por motivo de sus malos tratos, humillaciones e infidelidades.

3. En forma simultánea doña María Ascensión promovió demanda de reconvención en función de que se decretara la cesación, empero, mediante la invocación de la causal 2° del referido artículo 154, cual es: *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, pidiendo a su turno el reconocimiento de alimentos a su favor por ser don Camilo el responsable de la ruptura conyugal.

Al efecto sostuvo, en lo fundamental, que *“desde marzo de 2011 no comparten lecho... pues desde hace aproximadamente 10 años (el convocante) no cumple con sus deberes de esposo”*, a más de que entra mujeres a la casa donde residen y la humilla en presencia de sus hijos y, con base en ello, pidió que se disponga

una cuota alimentaria a su favor por cuantía de 1 SMLMV que, en su criterio, puede sufragar aquél porque es pensionado y por motivo que cuenta con un ingreso adicional porque trabaja como vigilante.

4.- Con proveído de 1º de septiembre de 2020 se admitió el libelo en reconvención, empero, el señor Rodríguez Orjuela no lo enfrentó.

5.- *La sentencia.* El enjuiciador desató favorablemente la demanda de reconvención, aniquiló el vínculo nupcial con fundamento en la causal 2º del artículo 154 del Código Civil, disolvió la sociedad conyugal y, entre otras cosas, condenó a don Camilo a proporcionar a su contendora una cuota alimentaria por cuantía del 40% "*de lo que devengue como pensionado en Colpensiones*", como a pagar las costas procesales.

Con ese empeño el juzgador memoró las declaraciones vertidas, abordaje que le permitió sentenciar que la relación matrimonial no viene siendo enaltecida por el señor Rodríguez Orjuela por motivó que desde hace bastante tiempo dejó de proveerle ayuda económica a la señora Sepúlveda Tarazona, incumplimiento monetario que, según las manifestaciones de los testigos, permaneció indemne en el tiempo y es actual a la fecha de presentación del libelo de reconvención, de ahí que el fenómeno jurídico de la caducidad no constituye obstáculo para decretar a favor de la encausada el consabido canon alimentario, concepto que al parecer puede pagar el convocante porque es pensionado en Colpensiones y porque labora como celador en una entidad bancaria.

6.- *La apelación.* Provino del demandante inicial, quien detalló que *“solamente esta apelación va contra... la sanción del numeral 2° del artículo 154 y frente al último numeral que se refiere a las costas del proceso... si bien es cierto... manifesté claramente que no aportaba para la alimentación de la señora (cónyuge)... no es suficiente causal para que haya una sanción por el valor que ha calculado el despacho frente a la situación de la pensión que devengo... toda vez que entraríamos en algunas disquisiciones que la casa (adquirida en vigencia del matrimonio) la usufrutua la señora y cuando hay dineros de los arriendos los usufructúa la señora, que tiene capacidad laboral... que quiere hacer parecer su imagen frente al despacho como una persona invalida... por tal motivo no entiendo hasta dónde llega el valor... a un 40%... quiero dejar claro que únicamente estoy apelando el numeral 3° de la sanción de esta sentencia y el numeral... de las costas sanción de este proceso”.*

7.- En el traslado concedido por este tribunal el convocante insistió en que la cuantificación de la cuota alimentaria dispuesta en su contra es excesiva, a más de que desconoce que su contendora tiene condiciones físicas idóneas para obtener su propio sustento económico; reseñó que la Corte Constitucional *“declaró exequible de forma condicional el aparte donde se restringe el lapso de un año la posibilidad de iniciar la acción de divorcio, cuando... efectivamente ocurrieron... las causales 2, 3, 4, 5, entendiendo que ese término de caducidad solo restringe la posibilidad de solicitar las sanciones que se desprenden de la declaratoria del divorcio”*; enfatizó que la accionada fue la cónyuge culpable por motivo de sus celos y que ella fue la que no honró sus deberes conyugales, situación que lo absuelve del consabido deber alimentario; agregó que no había lugar a disponer una condena en

costas, a más de que considera injusto el justiprecio tasado a título de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la legislación procesal que rige el recurso de apelación, al sentenciador de segunda instancia no puede evaluar las inconformidades que han escapado o exceden de los reparos concretos esgrimidos por el recurrente al momento de interponer su alzada, pues de lo contrario se infringiría la regla contemplada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del cgp, al igual que a la contenida en el inciso final del numeral 5° del artículo 327 del mismo estatuto.

Dicho lo anterior, a propósito de que el inconforme en la fase de sustentación del recurso agregó un nuevo punto de controversia, según el cual, el aniquilamiento de la relación nupcial fue producto del aparente incumplimiento de los deberes conyugales de su contendora, problemática que, acorde con lo dicho en precedencia, no puede enjuiciarse en esta instancia comoquiera que no fue advertida en los reparos concretos enarbolados en la primera instancia, a más que frente a la demanda de reconvenición no presentó ninguna excepción u oposición.

De donde viene que no se consultará de nuevo acerca de quién fue el cónyuge culpable que provocó el divorcio y de contera se mantiene indemne la conclusión dispensada en el veredicto fustigado, según la cual, el demandante fue el esposo incumplido por haber estructurado el motivo de separación consagrado en el inciso 2° del artículo 154 del Código Civil, cual es,

“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

En esas condiciones, el abordaje que se emprenderá circundará en verificar la legalidad de la sanción alimentaria decretada a cargo del apelante, en consideración a que los reparos concretos esbozados en la instancia anterior se perfilaron en combatir ese preciso particular; de modo que en función de llevar a buen suceso la evaluación de esa temática inicialmente se consultará lo que tiene que ver con la procedencia de los alimentos reseñados, para luego sí, dependiendo de las resultas de ese examen, se ponderará la tasación de ese concepto.

Es asunto pacífico que el precepto 156 del Código Civil gobierna un plazo de caducidad de un año, canon respecto de lo cual establece que el divorcio *“sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a”.*

También es prístino que la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010, con luminosidad manifestó que el interregno de caducidad instruido en el antedicho artículo 156 *“solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.*

Empero, la jurisprudencia también conceptuó que la causal de divorcio de incumplimiento de deberes conyugales que a propósito produjo el divorcio de los intervinientes, es motivo de separación que no siempre confluye mediante una sola conducta, es decir, que no se agota con una sola infracción matrimonial, en consideración a que en algunas relaciones es posible que ese incumplimiento se prolongue en el tiempo, escenario en el cual no resultaría procedente contabilizar el término de caducidad del artículo 156 del Código Civil a partir de un primer y único acto.

Sobre ese punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de noviembre de 1990 dijo que: *“mientras subsistan los hechos que constituyen violación a tales deberes conyugales no se puede predicar la caducidad, contando el término de las misma desde cuando la transgresión de aquellos se inició, comoquiera que la permanencia de los deberes mencionados, impone la imposibilidad de afirmar que su violación queda amparada por la caducidad, cuando persiste en el tiempo. Por ello esta Corporación ha sostenido que, en tales casos el término de caducidad se inicia no cuando el abandono empezó, sino cuando cese.”*

Corporación que en sentencia de 22 de febrero de 1991, en idéntico sentido apuntaló que: *“la doctrina jurisprudencial, aludiendo al momento a partir del cual ha de empezarse el término de caducidad instituido... tiene definido que dicho lapso no comienza desde cuando se inicia el abandono sino cuando este estado de cosas termina... debe tenerse muy presente que cuando se invoca la de incumplimiento por abandono... el término de*

caducidad se inicia no cuando empezó, sino cuando cese, desde luego que cuando el abandono persiste”.

En el caso examinado, es importante memorar que la causal de separación génesis de la separación fue la invocada en la demanda de reconvención propuesta por doña María Ascensión, cual es, *“ el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, cuyo sustrato factico circundó en que pese a que los intervinientes aun residen en la misma vivienda, *“ desde marzo de 2011 no comparten lecho..., pues (don Camilo) desde hace aproximadamente 10 años no cumple con sus deberes de esposo”*, fundamentos fácticos que hay lugar a considerarlos como verídicos por razón de que no fueron desvirtuados en los reparos concretos esgrimidos contra la sentencia apelada, máxime cuando están cobijados con la presunción del artículo 97 del cgp, habida cuenta de que el señor Rodríguez Orjuela permaneció silente frente a aquel libelo de reconvención que fue noticiado en debido modo, según puede colegirse del expediente arribado.

Con soporte en el precedente jurisprudencial indicado supra, no queda camino diferente que el de concluir que el incumplimiento conyugal pregonado contra don Camilo no se agotó en una sola conducta, sino que por el contrario fue repetitivo en el tiempo, no por nada la señora Sepúlveda Tarazona cuando promovió su demanda de reconvención e invocó su causal de divorcio afirmó que aquél, pese a que residen en la misma casa, *“ desde hace aproximadamente 10 años no cumple con sus deberes de esposo”*, de donde se sigue que la infracción de los deberes de la relación matrimonial se extendió cuando menos hasta la fecha en

que fue radicada esta pugna y de contera no puede operar la caducidad del precepto 156 del Código Civil.

En virtud de que la sanción de económica por la causal invocada no caducó, es permitido consultar si su decreto y cuantificación es o no la adecuada, advirtiendo de entrada que el recurrente debe asumir ese concepto por mandato expreso del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, en consideración a que fue hallado como el cónyuge culpable del divorcio dispensado, existiendo por tanto el primer elemento para la procedencia de la condena alimentaria, cual es el vínculo.

En punto a la capacidad económica del señor Rodríguez Orjuela y la necesidad monetaria de la señora María Ascensión, son puntuales que inicialmente se presumen como ciertos a la luz de los dictados del precepto 97 del Código General del Proceso, toda vez que aquél guardó silencio frente a los fundamentos fácticos articuladores de la demanda de reconvención entablada en su contra.

Sin perjuicio de ello, y aunque en el expediente ningún insumo se agregó en función de comprobar el antedicho abordaje, hay que decir que don Camilo confesó y dio datos claros acerca de su situación económica, en tanto que manifestó que sus ingresos mensuales permanentes -sin descuentos- ascienden a \$2.800.560, monto que, según éste, lo integran los siguientes capitales: (i) \$1.880.560 provenientes de la mesada pensional que la Administradora Colombiana de Pensiones le consigna y (ii) \$920.000 que el Banco Davivienda S.A. le deposita por su labor de vigilante.

Ahora y respecto de la necesidad de los alimentos, se encuentra que, según las declaraciones de la actora en reconvencción, se estableció que ella puede valerse por sí misma atendiendo a que en su interrogatorio admitió que ocasionalmente labora con una máquina de coser con la cual *"hace dobladillos"*, lo en buenos términos permite presumir, que cuenta con la aptitud para valerse por sí misma, al no estar inhabilitada o impedida para trabajar y de esta manera contribuir para obtener parte de lo que requiere para suplir sus necesidades básicas esenciales, siendo además que aquélla igualmente le asiste la expectativa cierta y fundada de beneficiarse de los bienes que resulten luego de liquidada la sociedad conyugal, de los cuales ella misma reseñó que se lucraba económicamente, pues confesó que su contendor le permitía percibir la mitad del arriendo del primer piso de la vivienda donde residen.

Atendiendo las anteriores razones y en la media de que la señora María Ascensión pueda seguir disfrutando de la mitad del arriendo y de las rentas que le genera su trabajo ocasional, se modificará el valor del canon alimentario reñido para dejarlo en la suma de \$300.000 mensuales, monto que, no está por demás asentar, consulta los reales ingresos del accionante, atendiendo a que éste manifestó que su pensión no la recibe completa comoquiera que le descuentan mensualmente \$1.015.601 por motivo de un préstamo bancario.

Debiéndose advertir, en todo caso, que los contendientes en un eventual proceso pueden discutir el aumento o disminución de la cuota de alimentos fijada *"según las cambiantes"*

y probadas condiciones objetivas de las partes y atendiendo el examen de aspectos tales como la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario" (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1º de noviembre de 2006, expediente 2002-01309), dado que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino apenas formal.

Para finalizar, no es permitido verificar la tasación de las agencias en derecho acometida en la primera instancia, en consideración a que la cuantificación de ese concepto es debate que debe proponerse vía reposición o apelación contra el auto aprobatorio de las costas; así, lo estableció el numeral 4º del precepto 366 del Código General del Proceso: *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, debiéndose advertir que la imposición de costas de la primera fase es producto de que el inconforme resultó vencido, cuya causación asimismo es puntual que debe controvertirse por aquellos senderos.

Lo analizado conlleva a modificar la providencia cuestionada en los términos aludidos, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **modificar** el numeral 3º de la

providencia apelada en sentido de disminuir el monto de la cuota de alimentos fijándola en **\$300.000** mensuales. Lo demás queda incólume, sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ